

II. NOTAS CRITICAS

Aspectos y problemas del Derecho Agrario de veinticinco países

Reseña de los «Atti» del Primer Congreso Internacional de Derecho agrario.

I.—El Dott. Andre Giuffré ha hecho una bella edición en dos volúmenes (800 págs. cada uno) de los trabajos del Primer Congreso Internacional de Derecho agrario. Yo diría de su presentación tipográfica que está a tono con el estilo general del Congreso. Desarrollado en Florencia—la ciudad elegante y perfecta—organizado y dirigido por el profesor Bolla, que le imprimió carácter, el Congreso adquirió desde el primer momento—y lo mantuvo hasta el fin—un elevado estilo. Tuve la suerte—desde luego innecesaria—de asistir a él y no puedo perder una ocasión como ésta para reconocer la sin par hospitalidad con que fuimos todos acogidos por la Universidad de Florencia, así como la perfección, poco acostumbrada, que se puso de relieve en el desarrollo del programa previsto para el Congreso. La publicación de los “Atti”, tal como ha sido hecha, es una prueba más de tal perfección.

II.—El volumen primero contiene como portada unas líneas de presentación del profesor Bolla, anunciando que se han recogido en la obra 64 aportaciones—55 ponencias y 9 comunicaciones más breves—“que ofrecen un sugestivo panorama, de una amplitud sin antecedentes, del Derecho agrario en Europa, en Asia, en las Américas”. Por falta de tiempo—para no dilatar la aparición de la obra—se prescinde del índice de materias sintético y sistemático. Ello será una de las primeras tareas a realizar por el recién nacido Instituto Internacional de Derecho Agrario. (A título informativo, consignaré el hecho de que este Instituto acaba de inaugurar sus actividades con una reunión en Florencia, durante unos días del mes de octubre, de juristas italianos de la máxima categoría—Mossa, Ascarelli, Biondo, Biondi por ejemplo— para tratar importantes cuestiones de Derecho agrario.)

Seguidamente se incluye la Circular de invitación de la que destacamos algunos párrafos fundamentales: “la colaboración siempre creciente que va estableciéndose entre los países agrícolas para el intercambio de trabajo, capitales y productos, ocasiona una exigencia siempre más marcada de conocer los ordenamientos mencionados (es decir, los ordenamientos jurídico-agrarios)”.

Se propone como asunto o tema central del Congreso el siguiente: “La legislación agraria de los respectivos países representados en el Congreso mismo, sus actividades, sus instituciones típicas, su sistema, sus repercusiones sobre la teoría general”. Debemos estimar un gran acierto esta orientación dada al primer Congreso Internacional de Derecho agrario; se trataba ante todo de conocer mutuamente las estructuras agrarias vigentes en los diversos países, como primer paso para una comparación entre las mismas, que ofreciera la posibilidad de elaborar una síntesis general. La magna cuestión del Congreso puede decirse que fué esa: vistos los diferentes ordenamientos jurídicos de la Agri-

cultura, que rigen en la mayor parte de los países civilizados, ¿resultaría posible descubrir ciertas líneas generales de evolución?

Han quedado, pues, para otra ocasión, las tareas de discutir y formular conclusiones. El Congreso no pretendía aprobar por unanimidad o por mayoría de votos una serie de tesis más o menos afortunadas en el terreno científico o con más apoyo político que otras. No se ha pronunciado sobre si la propiedad es derecho subjetivo o función social, por ej., ni ha afirmado la necesidad de una mayor distribución de la propiedad de la tierra. El Congreso fué una toma de contacto, un intercambio de tarjetas de visita o memorándum en cada una de las cuales se leía el régimen jurídico de la agricultura en el país del congresista o ciertos aspectos, entre los más interesantes, del respectivo problema de la tierra.

Ahora bien, aun careciendo de intención política y de aspiraciones dogmáticas, una vez expuestas las diversas ponencias y comunicaciones, no cabe dudar de que esa gran reunión ha servido para destacar ciertas ideas u orientaciones generales que sigue el Derecho agrario de todo el mundo. La tarea de señalarlas es justamente lo que podemos proponernos al margen del Congreso, siendo excelente oportunidad para ello, la que nos brinda el comentario de estos dos volúmenes. (Coincido así con las apreciaciones hechas por Carlo Zaccaro: "El Congreso tenía fines fundamentalmente informativos, de puesta al día, sobre la evolución legislativa en marcha en casi todos los países. Este resultado ha sido plenamente logrado..., pero de tal resultado no será difícil obtener los elementos directivos de toda la evolución legislativa en agricultura, lo que será objeto, según es lo más probable, del II Congreso Internacional que ha de tener lugar en París en 1957". *Rivista di Diritto agrario* 1954, fas-I-II p. 94). El primer volumen contiene, tras las breves líneas de presentación y la también breve, pero sustanciosa, circular citada, los nombres de los países representados y de las personas asistentes. Desgraciadamente, España no envió la misión representativa a que estaba obligada por su importancia como país agrícola y por su puesto en la doctrina jurídica de nuestro tiempo. Al profesor Federico de Castro le fué imposible de todo punto asistir por tener que representarnos en otra reunión internacional. Así, pues, no cabía comparar nuestra delegación—si es que merece tal nombre—con el formidable equipo de profesores de Universidad que envió Francia o Alemania, y, no digamos con la abrumadora—en calidad y cantidad—presencia de juristas italianos. Una vez más, como casi siempre, demostramos nuestra falta de preparación para esta clase de cosas.

Seguidamente, se recoge el importante discurso inaugural del profesor Enrico Finzi, Decano de la Facultad de Derecho. Quiero citar ante todo este párrafo: "no sin preocupación, los llamados juristas puros ven destacarse como autónoma del gran tronco de la dogmática tradicional, la nueva ciencia del Derecho agrario hasta tiempo reciente comprendida en ella. Temen que las nuevas orientaciones puedan dañar al admirable edificio que un esfuerzo tenaz, dos veces milenario, dirigido a separar lo público de lo privado, la política del Derecho, aislando a éste en su verdadera esencia y contraponiéndolo casi a las otras ciencias sociales, ha sabido crear".

"... Por otra parte no da es más legítimo que intentar nuevas vías... Yo pregunto si el Derecho agrario no puede añadirse al viejo *ius civile* sin negarlo.

o tratar de superarlo; y creo que la cosa sea posible o más bien necesaria..." "Plantéanse nuevos problemas a los juristas que exigen contribuir de nuevo al progreso de la civilización con la preparación de los instrumentos idóneos para garantizar y conservar el objetivo económico, político y social que persiguen las nuevas normas del Derecho estrictamente agrario".

Creo que no podían haberse dicho mejores palabras como introducción a un Congreso de Derecho agrario. Ya en aquel magnífico trabajo sobre la propiedad y la disciplina de la producción ("Atti", del primer Congreso Nacional de Derecho agrario italiano. Firenze, 1936), habíamos visto a Finzi obsesionado por esa preocupación; decidido al progreso, pero firme en su voluntad de no abdicar como civilista. Y éste debe ser ciertamente el ejemplo a seguir.

IV. Es hora ya de entrar en el comentario de las aportaciones realizadas al Congreso. Las considero a todas de un interés extraordinario, por lo que se irán analizando una por una. En merecido puesto de honor figura la ponencia del profesor Bolla sobre "El problema jurídico de la tierra", que tiene valor introductorio y, al mismo tiempo, de resumen de los principales trabajos presentados al Congreso. Comienza el ilustre agrarista por destacar la importancia de la Academia de Georgofili, cuyo segundo centenario fué la ocasión del Congreso, el cual al mismo tiempo se reunió como consecuencia de la invitación formulada a los Gobiernos por la V Asamblea de las Naciones Unidas, a fin de que estudiaran los fenómenos patológicos de la distribución de la tierra. Los técnicos del Consejo Económico-social y de la F. A. O. han especificado los elementos característicos de la crisis agraria:

Desequilibrio distributivo en la propiedad.

Insuficientes dimensiones de las haciendas agrarias.

Contratos agrarios inidóneos a hacer al trabajo agrícola participe de la producción y a interesar a los campesinos en el progreso técnico.

Insuficiencia de la publicidad inmobiliaria, con efectos incluso sobre la colonización y la difusión del crédito agrario.

Endeudamiento excesivo de los patrimonios territoriales y exceso de presión tributaria en relación con la producción.

Esta crisis se evidencia en el desequilibrio entre el sistema de los Códigos vigentes en la mayor parte de los países y la realidad social. Para superarla es preciso ante todo conocer esta última, ahondar en la esencia de la propiedad rústica: Aquí insiste Bolla en su más querida y más famosa tesis: la especialidad del *fundus*, que no es sólo un pedazo de tierra, sino más bien una *unidad vital*, algo complejo y orgánico. Esto se prueba con la Historia y el Derecho comparado, superadas ya las Codificaciones del XIX por una abundante legislación de reforma. Cita el autor como ejemplos la Agriculture Act inglesa de 1947, la ley agraria de la República Federal alemana. El fundo concebido como "institución-cosa" es, para el profesor Bolla, la piedra básica del Derecho agrario ideal. "La propiedad de la tierra, entendida como institución-cosa, satisface a la doctrina de los intereses, porque los compone en relación con el fin, o sea con las exigencias humanas y sociales. Señala un progreso en el ámbito político. En relación con el reparto de la tierra realiza un equilibrio distributivo (en sentido evolutivo) que elimina las formas patológicas comentadas por el informe de las Naciones Unidas; coloca en la base del ordenamiento jurídico un

principio de responsabilidad que incumbe al individuo en cuanto persigue fines individuales y sociales.”

Con todo el respeto y afecto que me merece el profesor Bolla, debo hacer algunas observaciones sobre esta idea suya de la institución-cosa. Creo que, por una parte, es demasiado *materialista* explicar toda la especialidad del Derecho agrario por la especialidad del fundo, por esa institución-cosa; lo que ocurre es que el pensamiento de Bolla es paradójico, y después de apoyarse en esa *cosa*, la eleva de rango hasta hacer de ella, mediante la envoltura institucional, una unidad orgánica, algo vital, que permite la combinación del aspecto ético con el utilitario. El cree que no se debe implicar en esta cuestión del *fundo* el elemento del *trabajo*, que hay que reservar al Derecho social ese aspecto y por eso vale más hablar de fundo que de *empresa*. En mi modesta opinión está demasiado influido el profesor de Florencia por la concepción romana (tan bien estudiada por él en su básico trabajo *Le fundo nei suoi aspetti giuridici*, Primer Congreso Nacional de Derecho agrario cit), que llegó como máximo a vitalizar el fundo en su aspecto material, completándolo con el *instrumentum*, pero sin percibir nunca la unidad de destino que las cosas y las personas que viven de ellas alcanzan en la empresa.

Por otra parte, hablar de institución-cosa me parece tan vago o más que hablar de institución. Es mucho más concreto y realista hablar de empresa en el sentido de un organismo productivo, cuya unidad y cuya vida debe el Derecho agrario proteger, mientras que esta preocupación faltaba en el sistema de la Codificación. La teoría institucional con sus reconocidas vaguedades no nos es necesaria como no sea para subrayar la importancia supraindividual que tienen esos organismos sociales. El jurista no tiene por qué atenerse a conceptos filosóficos. El jurista *debe* emplear conceptos *sociales*. A mí me basta con observar en la realidad estos cuerpos u organismos productivos y de ahí tengo que partir. Me parece práctico que el Derecho los conserve y los perfeccione. A esto le llamo concepción *realista* de la empresa y del Derecho de la empresa. Esta concepción abarca todos los aspectos de la unidad productiva no sólo las cosas, sino las personas. Que con ello caigamos en el campo del Derecho del trabajo no lo creo. En primer lugar, observaré que la protección del trabajo en la empresa se realiza no sólo a base de las normas que solemos considerar como propias del Derecho del trabajo, sino también a través de otras del más puro Derecho privado, como las de arrendamientos y aparcería. Incluso el derecho de sucesiones, al regular la transmisión hereditaria de las explotaciones agrícolas puede atender a la protección del trabajo (derecho preferente del hijo cultivador habitual). Todo esto prueba la unidad del Derecho de la empresa, lo mismo sus normas de Derecho privado que de Derecho público persiguen los mismos objetivos.

He aquí, pues, en mi opinión cuáles son las limitaciones de la tesis central del profesor Bolla, el cual, sin embargo, se muestra flexible al reconocer que “la unidad orgánica y funcional del fundo ordenado en hacienda, llevado en empresa, se sitúa en el centro del ordenamiento agrario” (pág. 21).

Después de la ponencia introductiva del profesor Bolla, a la que había que dedicar—dada su importancia—especial atención, el primer volumen prosigue con los trabajos referidos al “Derecho agrario en general y a las Reformas fundiarias y agrarias”.

Nos encontramos, en primer término, con una interesante ponencia del profesor G. H. Aksenenok, director del Instituto Jurídico de la Academia de Ciencias de la U. R. S. S. Se parte de la situación anterior a la Revolución de octubre para hablar después de la nacionalización del suelo y tratar de construir una especie de teoría científica del derecho subjetivo al goce de la tierra como sustitutivo del antiguo derecho de propiedad, derecho aquel fuertemente condicionado por el destino económico de la cosa. Lo curioso es que se trata al mismo tiempo de un derecho político, atribuido preferentemente a los Kolkos y Sovkos, de un derecho, pudiéramos decir, a trabajar y disfrutar la tierra, no sólo en el cuadro de esas haciendas colectivas, sino que la Constitución reconoce al ciudadano un derecho exclusivo sobre la casa-habitación y la hacienda doméstica.

En definitiva, en el caso ruso se trata de una forma peculiar de desdoblamiento de los dos polos de la propiedad. Con toda franqueza se ha declarado que el dominio directo es del pueblo (léase *Estado y Gobierno*), y éste cede el dominio útil con una regulación especial de tipo administrativo. Si atendemos a las otras ponencias soviéticas, especialmente la de Paulox sobre el Kolkos y la de Orlovi sobre la familia campesina en la U. R. S. S., se ve que la gran novedad del Derecho agrario ruso no está en la nacionalización del suelo, que al fin y al cabo tiene precedentes históricos muy abundantes y paralelos como el de Méjico, sino en la forma colectiva de la explotación de la tierra. Claro que la concesión de tierra al Kolkos puede recordar las que se hacían en la Edad Media a los Monasterios; claro que se podrían citar conocidos ejemplos de colectivismo agrario, pero en todo caso debe estimarse como un sistema original este de las grandes haciendas colectivas complementadas con las Estaciones de maquinaria y tractores. Se trata, en suma, de gigantescas cooperativas con estatutos semejantes al de las nuestras: Asamblea general, Junta rectora, Presidente y Junta o Consejo de vigilancia. Se reproduce la estructura general de todas las personas jurídicas: la trilogía de órganos de deliberación, ejecución y control.

Aun siéndonos conocido el fracaso de la política agraria soviética, no podemos desdeñar su experiencia. Se ha tratado de afrontar con ella el problema de la mecanización a bajo coste, problema éste que se plantea en todos los países. Por algo la nueva Reforma agraria italiana ha establecido la existencia de Centros de maquinaria de carácter cooperativo en las zonas de colonización. En España, por ejemplo, la solución del problema del uso en común de máquinas es algo urgente que debe preocupar lo mismo al jurista que al político. El coste elevadísimo de una perfecta maquinaria agrícola exige el empleo de fórmulas asociativas para hacerlo llegar a la pequeña y mediana explotación. Sólo que el remedio no está en agigantar éstas (solución rusa), sino en crear Centros de ese tipo o fomentar las sociedades privadas que permitan combinar las ventajas de la técnica con la dimensión "humana" de las empresas (solución que podría oponerse a la anterior).

La ponencia rusa primeramente citada va seguida por la del norteamericano J. H. Beuscher, que se titula *Laws relating to agriculture in the United States*, y se presenta también llena de curiosas enseñanzas, intercambiables desde luego con lo que el Derecho continental puede ofrecer a ese enrevesado y complejísimo

sistema anglosajón, laberíntico y desconcertante por su variedad, no menos que por el valor del precedente. Llama la atención en la Agricultura de los Estados Unidos el altísimo grado de mecanización, (sólo el 10 por 100 de la población se dedica a la agricultura y alimenta, pues, a toda la nación) y la abundancia de propietarios-empresarios, verdadera prueba de una estructura agraria sana y vigorosa. La Ponencia de Beuscher ofrece aspectos interesantes al hipotecarista y civilista cuando trata del modo de transmitir el dominio y de garantizar el precio aplazado; esto último con dos métodos que equivalen a nuestras condiciones resolutoria e hipoteca.

Pero lo que más me interesa de ella es el relato de una investigación de psicología realizada por la Law School de la Universidad de Wisconsin para averiguar el sistema sucesorio más aconsejable, de acuerdo con las aspiraciones de los agricultores—a fin de realizar el principio de conservación de la empresa en la familia (*keeping the farm in the family*). Es muy corriente que nosotros sonriamos ante ese tipo de trabajos, considerándolos cosa de niños por no decir de locos. Y, sin embargo, yo creo que nos sobran muchas cosas y nos falta sociología rural, psicología social y demás ciencias nuevas que tratan en suma de conocer a fondo la realidad en que viven los problemas. Si nuestra Agricultura fuera la más avanzada del mundo, cabría sonreír, pero ¿de qué nos puede servir un sistema de normas que nos parezca perfecto, si con él no se resuelven, como es obvio, los problemas fundamentales del sector económico de que se trate? La ciencia española del Derecho agrario, y no digamos la de la economía, deberá empezar por un estudio concienzudo de la realidad, uno de cuyos aspectos más interesantes es el de la psicología de los agricultores.

La Ponencia del profesor De Castro lleva el modesto título de “Notas para el estudio del Derecho agrario en España”. En alabanza suya debo decir que ha sido calificada ya como “una de las más sugestivas entre todas las presentadas” (Záccaro, loc. cit. pág. 101). En otra ocasión he dicho que gracias a ese trabajo se ha visto satisfecho nuestro deseo de contar con la opinión de don Federico de Castro sobre los principales problemas del Derecho agrario, su especialidad, su fundamento, sus principios y orientaciones generales (Revista de Estudios Agrosociales”, núm. 6.179. Allí hice una reseña del Congreso de Derecho agrario, que considero complementaria de la presente).

Es interesantísimo el estudio que hace el autor de la *novedad* del Derecho agrario, las causas de su oscurecimiento en la época codificadora y de su renacer actual. Transcribiría muchos párrafos de esa parte, y, en general, de toda la Ponencia, que deben considerarse como definitivos, verdades que han de constituir la base de partida para una elaboración de la ciencia y la legislación agraria española, pero el trabajo de De Castro ha sido publicado en este mismo Anuario y estimo por ello preferible recomendar que se lea por entero. No le pesará a quien lo haga. Aparte de su solidez científica, está escrito con una especial brillantez y agilidad. Por estas razones me limitaré a formular—con todo el afecto y admiración que siento por mi Maestro—algunas observaciones sobre la tesis central del profesor De Castro, el cual critica la concepción del Derecho agrario como Derecho que regula las empresas agrarias y ve la especialidad de aquél en la relación jurídico agraria. Estudia el autor comentado los sujetos y el objeto de esa relación, para concluir que el Derecho agrario es “la regula-

ción de todo lo concerniente a los predios, en cuanto destinados a la explotación agraria". Esta definición es evidentemente verdadera, ya que toda norma jurídico-agraria se refiere directa o indirectamente a una finca cultivada (ocurre así, incluso en el caso de la explotación ganadera). Corresponde este concepto al clásico en la materia (por ej., De Semo lo define "como la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura". Cfr. una lista de definiciones en la obra de Cerrillo-Mendieta, ("Derecho agrario", pág. 10). Pero estimo que esa definición, a fuer de verdadera, no sirve para caracterizar lo definido, no nos da su esencia. Podríamos definir, por el mismo sistema, otras muchas ramas del Derecho. Así por ej. el Derecho ferroviario sería la regulación de las vías férreas o de las relaciones jurídicas relativas al Ferrocarril y hasta se podrían extraer—¿por qué no?—unos cuantos principios generales aplicables. El criterio de la materia no nos sirve, por su infinita variedad. La cuestión estriba en analizar por qué ha habido un Congreso Internacional de Derecho *agrario* y no se conoce por ahora el caso de otro análogo dedicado al Derecho automovilístico o ferroviario, pongo por caso. La respuesta creo que nos la da el hecho de que la agricultura es una verdadera rama o sector de la economía. Cuando el abstractismo del Derecho patrimonial quiebra se produce la especialización, pero entonces no es que cada clase de objeto o cosa dé lugar a un *ius specialis*, sino que ésto lo logran tan sólo aquellos bienes sobre los que puede asentarse una unidad productiva completa compuesta de cosas y personas. Sólo allí donde el Derecho individualista había olvidado la existencia de instituciones o empresas con valor objetivo, es donde se siente la necesidad de rectificar. Es, pues, una base económica, o si se quiere sociológica, la que determina la especialización.

Si se pudiera hablar de empresa automovilística, como algo sustancialmente distinto de las demás empresas industriales o mercantiles, seguramente habría un Derecho automovilístico que hubiera provocado ya, a buen seguro, el obligado Congreso.

Por esas razones, incluyo yo en la definición de Derecho agrario la referencia a la empresa agraria (que lleva implícita la referencia a su elemento básico: el predio) y, en mi opinión, el Derecho agrario es el que regula la organización, conservación y perfeccionamiento técnico y humano de las empresas agrarias. Señalo estos objetivos para que se vea mejor, cómo faltaban semejantes inquietudes en el viejo Derecho civil que se pasaba perfectamente sin la empresa, aunque bien sabemos a costa de qué clase de injusticias. Para un Derecho patrimonial que dice "cada uno haga lo que pueda", ¿qué necesidad hay de hablar de las empresas de tal o cual tipo? Un Derecho como el que ahora aspiramos a tener, que sueña con unos índices elevados de producción y con un equitativo reparto de la tierra y de los beneficios derivados de su cultivo, no tiene más remedio que mirar a la célula en que se desarrolla el proceso de producción y también el de distribución de beneficios. Y esa célula no es el predio, que al fin y al cabo es capital muerto, mero instrumento de producción, sino la empresa.

Lo que más miedo le da a D. Federico de Castro es que la empresa sea como el caballo de Troya, de donde salgan los mercantilistas invasores que nos arrebatan el campo, implantando su estilo capitalista y calculador, donde otro tiem-

po imperó el *pater familias* catoniano. Yo tuve buen cuidado, en mi modesta ponencia, de curarme en salud de todo mercantilismo, destacando las diferencias que se dan entre empresa agraria y empresa mercantil, no sólo por la finalidad, sino lo que es más importante, por su estructura. Distinguidos adecuadamente ambos tipos de empresa, como es fácil hacerlo y lo hacen ya nuestras leyes (ver ad ex. Ley de explotaciones agrarias ejemplares), resulta que la noción de empresa sirve, precisamente, para delimitar con más nitidez Derecho agrario y Derecho mercantil, poniendo un muro divisorio entre los dos.

Ahora bien, ¿qué duda cabe de que el concepto de empresa es general! Como que cabe hablar también de empresa liberal, empresa de navegación, aeronáutica, etc. Si los mercantilistas han sido los primeros en tomarla con la empresa, es porque, como dice Mossa, la empresa mercantil es "la forma más refinada de organización económica".

También le preocupa a De Castro que, al socaire de este entusiasmo por la empresa, se establezcan beneficios en favor de grandes explotaciones de tipo capitalista, dando preferencia a los criterios económicos (máximo de producción y coste mínimo) sobre los sociales (condición del cultivador) (Cfr. p. 87 de su Ponencia). Verdaderamente hay base para sospechar, ya que esas explotaciones se exceptúan de la expropiación por causa de interés social (no de las de más), pero cabe precisar:

Primero.—Una reforma agraria tan radical como la mejicana respeta las haciendas modelo y también el nuevo Derecho italiano de reforma. (v. mi Ponencia.)

Segundo.—No se ha precisado por la ley el tamaño o dimensiones de las explotaciones ejemplares. Lo mismo la grande que la mediana o pequeña pueden aspirar al título (aunque, de hecho, éste interesará más bien a las grandes).

Tercero.—La ley atiende también a la condición social del cultivador en la explotación agraria ejemplar: sus viviendas deben reunir condiciones muy elevadas de salubridad, y, además, es obligatoria la participación en los beneficios. Se combinan, pues, el factor o criterio económico con el social.

Cuarto.—Es perfectamente posible que el Derecho de la empresa sea "capitalista". La empresa se puede regular con una u otra orientación política, como puede hacerse con la familia (que admite por ejemplo una regulación "racista", contraria al Derecho natural), pero ello no quiere decir que el Derecho de la empresa sea *necesariamente* "capitalista". Por el contrario, basta leer cualquier libro de Derecho social para percibir el gran valor que históricamente ha tenido el concepto de empresa en la rectificación o superación del liberalismo jurídico. Es posible que haya un Derecho de la empresa "capitalista". Lo que sí es seguro es que no puede concebirse un Derecho *social* que prescinda de la realidad institucional de la empresa.

El Primer Congreso de Derecho agrario ha servido para evidenciar este cambio de orientación. Ya lo venimos viendo. Bastará por ahora que citemos, a propósito de estas discusiones sobre el valor del concepto de empresa, las siguientes palabras de Messineo que pertenecen a un breve resumen hecho por él de las aportaciones de ideas más interesantes realizadas con ocasión del Congre-

so: "el elemento *empresa* va asumiendo, en las relaciones jurídicas relativas a la agricultura, un peso que sea el legislador de 1942, sea los primeros estudiosos que comentaron los artículos 2.135 y 25 del Código civil no podían prever.

Intento subrayar... el hecho de que por ciertas tendencias se trata de hacer de la empresa una especie de institución (en el sentido dado a esta expresión por Santi Romano) una institución, con caracteres de estabilidad, libre del influjo de las voluntades particulares, en la que el elemento funcional (perdurar de la empresa) debería prevalecer sobre los derechos del propietario (o del concedente).

Muy interesante es la Ponencia de Fitzgerald sobre "Fame post-war developments in agricultural law in the United Kingdom". Es hora de llamar la atención en España sobre el Derecho agrario inglés que, tras la última guerra, está en efervescencia con miras, sobre todo, a provocar el aumento de producción. Se caracteriza, en general, por las amplísimas facultades de la Administración en orden a inspeccionar la marcha de las explotaciones, pudiendo llegar a expropiar las mal llevadas. También es interesante el gran papel de los Comités agrarios de Condado, Tribunales agrarios y de la jurisdicción arbitral, ésta última en materia de arrendamientos.

De un gran valor es el estudio realizado por el profesor Frassoldati a propósito de la autonomía del Derecho agrario, señalando sus principios generales de más interés; el de cultivar bien, dimensión mínima de la empresa agraria, inescindibilidad de los resultados conjuntos del año agrícola. Principio de colaboración en los contratos agrarios. Principio de colaboración entre los fundos.

La ponencia sobre el Derecho agrario finlandés debida a Oky Osti Haataja nos ofrece la evolución del arrendamiento que desemboca en el acceso del cultivador a la propiedad, con la ayuda financiera del Estado

De entre las aportaciones realizadas por los congresistas alemanes debe resaltarse la de Justus Wilhen Hedemann con el título "Situación general del Derecho agrario en la República federal alemana". Es muy sugestivo el planteamiento de la cuestión que hace el autor a base de 4 aspectos fundamentales: el Estado, el hombre, el suelo y el dinero. El primer aspecto comprende el estudio de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y jurisdiccional. Como en Inglaterra, y también en otros muchos países, se puede hablar en Alemania de una jurisdicción agraria de carácter general, fenómeno éste de gran interés que subraya la fuerte sustantividad de esta rama jurídica.

Plantea en este lugar Hedemann una cuestión inquietante: hasta qué punto sea posible contemplar la agricultura como una corporación independiente, como un *estado*.

En la parte dedicada al *hombre*, expone los progresos del feminismo, la situación de la familia rural alemana, se alude a las relaciones de vecindad, a los colonizadores y refugiados que se instalan sobre nuevas tierras...

El *suelo* lleva consigo, como cuestiones básicas, la de la concentración parcelaria y la de la distribución más equitativa de la propiedad.

El *dinero* se interfiere como problema en la circulación de las fincas que sufre restricciones para evitar la especulación y en materia de crédito agrario, endeudamiento, control de precios.

Es así como el profesor Hedemam ha trazado un cuadro completísimo del mundo rural alemán que se ofrece a nuestra vista lleno de interés.

Son muy concienzudas las dos aportaciones realizadas al Congreso por el profesor y hombre de gobierno danés, Svend Kinchs, una sobre "The main features of the danisch land law" y otra sobre "The danischs Forestry law". La primera nos da una visión general del Derecho agrario danés que hace crisis en 1919, iniciándose un gran movimiento de acceso a la propiedad. A partir de ese momento, dos finalidades importantes han estado siempre presentes en el ánimo del legislador: evitar el acaparamiento de tierras y luchar contra la subdivisión. Se protege intensamente la propiedad familiar y se han realizado grandes avances en materia de concentración parcelaria.

El profesor Augusto Levi, que hasta 1936 fué abogado en Florencia y ahora profesor de Derecho mercantil y Rector de la Facultad de Derecho de Tel Aviv es el autor de un amplio estudio sobre "La Evolución y estado actual de la agricultura del nuevo Estado de Israel" que lleva como lema las palabras del Levítico "...y la tierra no será vendida a perpetuidad, porque me pertenece". Curioso caso este de la legislación mosaica de desdoblamiento del dominio que hemos de ver repetido en los pueblos precolombinos; el dominio directo se atribuye a Dios; los hombres tienen sólo el útil. Más tarde, en el lugar de Dios se sitúa la fuerza o entidad social detentadora de la soberanía política, y hoy día, el Estado.

Levi expone la doctrina bíblica de la recuperación de los fundos en el Jubileo, el régimen árabe de la tierra, las instituciones históricas del Derecho otomano—que aparecen también estudiadas en las ponencias presentadas por los congresistas turcos—y las modificaciones legislativas introducidas durante el mandato inglés. Pero ya se sabe que lo más interesante de todo es la situación actual, por representar el Derecho agrario israelita un intento ambicioso de originalidad, sobre la base—indudablemente excepcional—de que todas las tierras cultivables fueron primeramente adquiridas por el Fondo Nacional Hebraico que después las ha hecho objeto de concesión, otorgada con preferencia a favor de las Cooperativas *Kibbutz*, de economía interna comunista de pioneros de la redención de la tierra.

.. *Moshav, ovidim*, cooperativas que a su vez fraccionan el terreno entre grupos familiares separados, sujetos a una disciplina colectiva y que gozan de una ayuda recíproca.

Moshav, shiftufi, cooperativa que ejercita, de modo colectivo, el disfrute del suelo y reparte ganancias entre los socios proporcionalmente al trabajo prestado, dejando a salvo las asignaciones por concepto de seguros sociales mutuos.

Esto demuestra, no menos que los citados ejemplos rusos, el gran interés que presenta hoy día el estudio de las cooperativas, y de todas esas formas de asociación, como las sociedades de cultivo (a las que acaba de dedicar una buena tesis doctoral en Francia Mr. Dudreuil), los grupos de colonización, las asociaciones para realizar mejoras, las estaciones de maquinaria común, etcétera, etc. Es este uno de los aspectos del Derecho agrario menos estudiados en España y, sin embargo, ya he dicho antes que lo considero vital para el progreso de la agricultura. No cabe duda que las cooperativas israelitas responden a la necesidad de absorber, a bajo coste, el fenómeno moderno de la mecanización.

S. S. Nehru nos ofrece un estudio lleno de curiosos datos sobre "Le développement du droit agraire aux Indes". El dueño de las tierras según los Vedas no era Dios, ni el rey, ni el Estado, sino el cultivador. El trabajo fundaba la propiedad. La situación cambia notablemente bajo la dominación británica: adquiere un gran relieve el *zamindar*, como arrendatario de los impuestos, prácticamente intermediario en el disfrute de la tierra, que sirvió para la explotación al máximo de indígenas por los ingleses, explotación que está duramente subrayada por el autor. La reforma fundamental, después de la Independencia, ha sido realizada por una Ley de 1950 que ha abolido el *zamindar* y ha establecido una serie de Comités locales agrarios con funciones judiciales, ejecutivas y legislativas. Cosa curiosa, en esa Ley se regulan las granjas colectivas que, según S. S. Nehru son más bien Kibutz israelitas que Kolhos soviéticos.

La Ponencia de Kevin R. O'Shiel y Timothy O'brien sobre "The land problem in Ireland and its settlement" nos muestra el gigantesco proceso de liquidación del "landlordism" con el consiguiente acceso a la propiedad del 98 por 100 de los arrendatarios irlandeses, mediante un sistema muy interesante de financiación. Buen ejemplo para el legislador español actual, preocupado por ese mismo problema.

Los holandeses Polak y Samkalden estudian la evolución del Derecho agrario en su país, dirigida a rectificar el sistema del Code Napoléon. Los aspectos más salientes de esta reforma se dan en arrendamientos (prórrogas, retractos, tasas de rentas) en la concentración parcelaria, en la venta de tierras (para evitar la especulación). Cuando estudiemos el Derecho suizo, podremos confirmar que los países de poca extensión cultivable, con abundancia de población, se ven forzados a luchar con el desequilibrio entre la demanda y la oferta de tierras y con el endeudamiento excesivo, o sea, contra la especulación sobre la tierra (Alemania, Holanda, Suiza, Austria).

La Ponencia de Bruno Rossi, con el título "Nuove prospettive e recenti orientamenti nello studio del Diritto agrario", es uno de los mayores alegatos que se formularon en el Congreso sobre el valor del concepto de empresa. Según este joven agrarista, recientemente fallecido, es preciso una reelaboración del Derecho agrario para centrarlo en la empresa. "Los derechos poseídos por los agricultores son títulos para la gestión de la empresa; la disciplina de la producción, no ya ilustrada con áridas listas de normas, sino colocada en torno a la nueva institución, aparece como un valioso instrumento legislativo dirigido a corregir, modificar o potenciar, la estructura de las diversas unidades empresariales...

La aparcería agrícola y ganadera aparecen como contratos para la constitución y gestión—en forma asociativa—de empresas agrarias.

Incluso el arrendamiento rústico sufre un amplio proceso de renovación. (pág. 483.)

Efectivamente, el valor del concepto de empresa para una sistemática de Derecho agrario, es fundamental. Debería empezarse su estudio por el de la empresa desde el punto de vista económico y sociológico, a fin de contar con lo que pudiéramos llamar infraestructura del aspecto jurídico. El estudio jurídico de la empresa debería comenzar por sus elementos personales: el empresario y sus colaboradores para analizar después los elementos reales (fundo,

pertenencias, etc.). Se pasaría seguidamente a exponer el primer momento vital de la empresa: su organización o creación; por el propietario, arrendatario, etc. y por los Entes estatales, como en España el Instituto de Colonización. Después procedería tratar de la conversación de la empresa en el tiempo: en el fenómeno sucesorio, arrendaticio, etc. Finalmente, el perfeccionamiento técnico de la empresa—unidades mínimas de cultivo, concentración parcelaria, fincas manifiestamente mejorables, explotaciones agrarias ejemplares—y el que hemos llamado “humano” o “social”—acceso a la propiedad, participación en beneficios, seguridad social—. Estos dos grandes apartados constituirían la anatomía y la fisiología de la empresa, es decir, que abarcarían todos los aspectos imaginables de ésta.

La Ponencia del profesor René Savatier, como la de todos sus colegas franceses, nos sorprende por la modernidad y valentía de su pensamiento. Se trata de un informe completo sobre la evolución de la interesantísima legislación francesa dictada en la materia. He comentado, en otras ocasiones, diversos trabajos de este brillante escritor y orador que es el profesor Savatier, y siempre me ha llamado la atención su extraordinario don de sugestión. Más que por lo que dice, interesa tal vez su prosa, por lo que nos hace pensar. Frases maravillosas, denominaciones felices, enfoques del todo originales, nos convencen de que un nuevo sistema de ideas y principios ha venido a instaurarse en el viejo campo del Derecho privado. Savatier es quizá tan brillante como Ripert, pero menos pesimista que éste, cuyo *Declin du Droit* es demasiado desilusionante. Los aspectos más salientes del Derecho agrario griego han sido expuestos en el Congreso por Aristotile Sideris (“II Diritto agrario e ilnuovo Codice civile greco”) y por Chryssos Evelpidis (“La reforme agraire en Grèce”). Lamenta el primero la falta de una legislación agraria de carácter sistemático y expone, después, las partes del Código que interesan a la Agricultura. El nuevo Código admite la costumbre como fuente del Derecho, subrayando el autor la importancia que tendría un acabado estudio de las costumbres agrarias. La propiedad se regula como Derecho subjetivo, no como función social, lo que no impide reconocerle numerosas limitaciones. Se comenta la falta absoluta de regulación de la enfiteusis y de la superficie. El profesor Sideris se muestra partidario de configurar el derecho del arrendatario como un verdadero derecho real. Muy interesante la norma de Derecho sucesorio que permite a un heredero pedir la atribución íntegra de una explotación agrícola expuesta al peligro de división entre varios sucesores.

El profesor Evelpidí, que ha sido ministro de Agricultura de su país, estudia la reforma agraria griega en la que observamos curiosas coincidencias con la nuestra, una prueba más de los paralelismos que se dan en el Derecho agrario comparado. Por ejemplo, se prevé la reserva de tierras a favor de los propietarios expropiados, y el aumento de estas reservas cuando se trate de cultivadores directos. Parece que la reforma lleva implícita la obra desamortizadora, pues se declaran expropiables las tierras del Estado, de los Municipios, de las asociaciones religiosas y de todas las personas morales de derecho público en general. ¡Lástima que la desamortización española no se hiciera combinada con un principio de reforma agraria o de colonización!

Resulta curioso señalar que las adjudicaciones de tierras se hacen a coope-

rativas de campesinos, las cuales las reparten entre sus miembros y administran las extensiones de utilidad común.

El Derecho agrario turco ha merecido también dos estudios básicos: uno de Kemaleddin Boirsen, profesor de Derecho civil en Estambul, sobre la "Reforma agraria realizada en Turquía por la nueva legislación", destacando la desamortización de tierras realizadas por la República turca a partir de 1923, habiéndose incrementado este movimiento en 1955. He aquí una de las constantes que apreciamos en el Derecho agrario moderno; se lanza a las manos de los particulares la tierra amortizada para que puedan crearse las empresas agrarias correspondientes.

La ponencia de Mendieta reviste gran interés para nosotros, por las afinidades de nuestro Derecho con el mejicano. No salimos muy bien parados los españoles en el juicio crítico que hace el autor sobre la época de la conquista (véase en otro sentido, Angel Caso: "Derecho agrario"). Muy importante es el estudio de Mendieta sobre las causas del latifundismo, la desamortización y la reciente y—todavía en marcha—reforma agraria—, Méjico es tal vez el ejemplo de un país que ha alcanzado estabilidad social y política sobre la base de una más justa distribución de la tierra. Es muy posible que sea cierta la tesis de Mendieta, para quien la historia mejicana no es más que la historia de los regímenes y de las crisis agrarias del país.

El Derecho agrario austríaco se estudia por Fritz Schwind que alude al problema del excesivo endeudamiento (tema éste característico de los países centro-europeos) y señala las nuevas orientaciones que se imponen desde 1918: proceso de redención de censos, unidades mínimas de cultivo, fomento de la explotación de tipo familiar.

Muy importante es el estudio presentado por el ilustre jurista y político sardo Antonio Segni, Ministro de Agricultura al promoverse la famosa Ley Stralcio de reforma agraria y actual Presidente del Consejo. Empieza el autor por lamentar el retraso con que Italia se ha incorporado al movimiento europeo de redistribución de la propiedad (tal vez se debiera ello al sentido conservador que tuvo la política agraria del Fascismo). La característica de la Ley Stralcio es la de combinar la distribución de la propiedad con su previa transformación, particularidad que, en otro trabajo, hemos reivindicado como propia de la Ley española de 1949 sobre transformación y distribución de la Propiedad en las Grandes Zonas Regables, anterior a la Ley italiana y, sin duda alguna, inspiradora de aquélla. No me cansaré de proclamar con orgullo que es en este sector del Derecho agrario donde les llevamos la delantera, por fin, a los italianos y a muchos otros pueblos.

Tiene interés señalar, cómo hace Segni, que la expropiación de la Ley Stralcio no implica sanción al incumplimiento de una función social, sino más bien una *limitación* de la propiedad; a pesar de todo, este Derecho sigue siendo un verdadero derecho subjetivo en cuanto el goce que proporciona es *exclusivo* aunque *limitado*. No se puede expresar mejor el estado actual de la mejor doctrina y de las legislaciones más perfectas a propósito de la propiedad. No obstante aumentar cada día sus limitaciones, aunque las constituciones proclamen que la propiedad debe cumplir una función social, no por ello salimos del te-

rreno de los derechos subjetivos, ni el propietario pasa a la prosaica condición de funcionario. Sigue siendo libre dentro de su finca.

En este mismo apartado de la obra sobre reformas agrarias, encontramos la sugestiva ponencia del japonés Sakae Wagatsuma que estudia la realizada en su país por impulso del general Mac Arthur como una de las piezas fundamentales de su política de democratización. Puede decirse que esa reforma—cuyo volumen es impresionante—ha liquidado la estructura feudal de la sociedad rural japonesa mediante un gigantesco acceso a la propiedad, que tiene aspectos muy interesantes, incluso para el derecho occidental. Igual que en el caso de Grecia han recibido un trato particularmente duro para los propietarios—*absentistas*—curiosamente definidos en la Ley de reforma.

V. El segundo volumen contiene los trabajos referidos a problemas concretos del Derecho agrario: “propiedad y gestión agraria”, “contratos y trabajos agrícola”, “crédito agrario” y una parte final que recoge las “comunicaciones e intervenciones”. Por último, los índices.

Se inicia con un estudio de Guido Astuti sobre “Riordinamento degli usi civici in Italia”. Sabido es que ésta es cuestión de gran interés y de notable volumen en ese país, aunque también en el nuestro podría ocupar a los estudiosos de Derecho administrativo y de Derecho privado el problema de los bienes comunales y de la suerte que han corrido después de la desamortización.

Etienne Balazs, profesor en el Instituto de Estudios Superiores Chinos de la Sorbonne, nos presenta un cuadro muy completo de la evolución histórica sufrida por el régimen agrario chino. Como en el caso de Méjico, la histórica China es la historia de su Agricultura. Llamam la atención el sistema agrario Tsing-t'ien, que recuerda el romano de la Centuriatio; en ambos casos se trata de una ordenación racional de los campos, que es, sin duda, el antecedente de nuestros modernos proyectos de concentración parcelaria. En el ejemplo chino, alrededor del campo central del señor, trabajado en común, se formaban ocho campos cuadrados de cinco hectáreas cada uno, concedidos a familias de campesinos.

En realidad, la historia china, tal como nos la muestra el profesor Balazs, es una evolución completa, agotadora de todos los problemas del Derecho agrario: las estructuras feudales, su desmoronamiento, la cuestión del acaparamiento de tierras, el sistema de las “villas” análogo al germánico de las “curtis” o unidades completas de producción, la acumulación de propiedades por los monasterios budistas y necesidad de una desamortización, las colonias de soldados-labradores en las fronteras, igual que las hubo en el Imperio Romano, la gran división alcanzada modernamente por la propiedad, característica de todos los viejos países, los nuevos intentos de Mao Tse Tung de industrialización y mecanización. ¡Cuántos paralelismos más se podrían encontrar con los problemas de la tierra en Occidente!

De un elevado valor técnico-jurídico es la ponencia de Barbero sobre “Fondo di azienda nell impresa agrícola”. Analiza el concepto de actividad económica y las relaciones entre empresa y hacienda. Aquélla es una organización de trabajo; ésta lo es de los bienes, pero—en contra de Bigiavi—afirma que la empresa exige una organización de bienes, presupone una hacienda. Insiste en su teoría de la “cosa compuesta funcional” para la naturaleza jurídica de la hacienda y

la estima aplicable a la agraria, rechazando la conocida tesis de Valery, para quien el terreno jurídico de la Agricultura no es la empresa, ni la hacienda, sino el fundo. Reconoce que el fundo es la parte más importante de la hacienda agraria, hasta el punto de que llega a oscurecer y eclipsar a ésta, pero eso no obliga a admitir la revolucionaria tesis de Valery. Considero la ponencia de Barbero como fundamental para el estudio, de ahora en adelante, de todos estos problemas.

También dedicada a la explotación agrícola es la ponencia de Fritz Baur que lleva este significativo título: "La explotación agrícola como unidad jurídica en Derecho alemán". Se estudia hasta qué grado ha sido sancionada esa unidad en la legislación que resta en vigor sobre el *Anerbenrecht*, en el régimen de la concentración parcelaria, colonización y reforma agraria y leyes que sancionan al propietario negligente.

La misma orientación sigue el magnífico estudio hecho por el profesor de Burdeos Michel de Juglart, bien que, naturalmente, referido al Derecho de su país. El profesor De Juglart, a quien no dudo en calificar como el más completo de todos los agraristas franceses, estudia cómo se preserva la unidad económica en el ámbito de los arrendamientos y aparcería, capitulaciones matrimoniales, partición hereditaria; aspecto éste último de especial interés, con vistas a una reforma, que me parece necesaria, de nuestro Derecho sucesorio.

El ilustre ingeniero agrónomo y doctor en Derecho Manuel María de Zulueta, aportó un trabajo, del mayor valor, sobre "La empresa agraria en el Derecho español", dando primero su concepto, examinando después el reconocimiento de aquélla en nuestras leyes constitucionales y en el Derecho agrario en general, aludiendo especialmente a la legislación colonizadora, ley de explotaciones agrarias ejemplares y de fincas manifiestamente mejorables, para citar, en fin, la certera definición de empresa que da el Reglamento de Elecciones Sindicales. Termina su trabajo con estas palabras, que no dudo en suscribir: "Veamos, pues, cómo en la legislación española se abre paso un concepto más social de la empresa y cómo el Derecho agrario español muestra numerosas leyes e instituciones que tienden a robustecer y estabilizar la empresa agraria, de acuerdo con aquel concepto institucionalista.

Konrad Fehr es el autor de una ponencia sobre "El desarrollo de la protección del suelo agrario en Derecho suizo" El moderno Derecho suizo de la Agricultura reviste un interés extraordinario. Se puede calificar como uno de los más progresivos y completos. Según he dicho anteriormente, un país como Suiza, en que escasea el suelo cultivable, ha tenido que tomar serias medidas contra la mercantilización de la tierra; límites al endeudamiento excesivo, prohibición de revender durante cierto plazo las fincas adquiridas. Muy interesante es el estudio de la indivisibilidad hereditaria de las explotaciones agrícolas, institución que según Fehr no tiene su origen en el Derecho germánico, sino en el Derecho feudal. Esta ponencia se complementa con la del profesor Wilhem Oswald, "Idées directrices et structure de la loi federale ur les mantien de la propriété fermière rural" (del 12 de junio de 1951). (El autor, Rector de la Universidad de Friburgo, participó activamente en la redacción de esta Ley).

Empieza por diagnosticar los males de la Agricultura suiza: especulación, exceso de deudas, fraccionamiento excesivo de la tierra. Parte de ellos han

sido sometidos a curación por esa Ley de Derecho civil que "trata de alcanzar objetivos de Derecho público". He aquí algunos de los medios arbitrados: derecho de prelación (gentilicio a favor de ciertos parientes), laboral (a favor de los trabajadores de la empresa), derecho de oposición a las ventas de tierra, reglamentación del corretaje de fincas, compensaciones a los agricultores que pierden tierra de cultivo por causa de obras públicas, a fin de que no se dañen sus explotaciones, estabilidad de los arrendamientos, algo así como una legislación especial para caso de cesación en los pagos (análoga a las normas de especial aplicación a los comerciantes). Esa ley ha sido completada con otra también de 1951 (bien que no haya entrado en vigor hasta 1954 y sólo en parte), que se llama Ley federal sobre mejora de la Agricultura y conservación de la población campesina. A continuación del trabajo de Fher, encontramos la aportación al Congreso de Giovanni Galloni, quien bajo el título "Proprieta e destinazione Fondiaria" destaca el papel relevante de la empresa que tiene su propia función social. El acto de destinación señala el paso de la propiedad a la empresa. Acaba afirmando Galloni que todas las normas de Derecho agrario presupone la empresa.

Tal vez, en relación con ese estudio, pueda ponerse el de la Sra. Rabaglietti "Proprieta terriera, impresa e azienda" en el que liga la función social, no a la propiedad, sino a la empresa.

De gran valor informativo es la exposición realizada por Germani (Presidente de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados) de los "Lineamenti dell'ordinamento della proprieta fondiaria nel Diritto positivo italiano". A partir de los importantes artículos 42 y 44 de la Constitución, se expone la legislación de Bonifica, la forestal y de reforma agraria, las interesantes disposiciones sobre acceso a la propiedad, límites a la división (unidad mínima de cultivo), máximo empleo en Agricultura, limitaciones al despido en materia de contratos agrarios, estímulos a los propietarios para la mejora de sus fincas.

A continuación, Giorgani traza las directrices "Per uno statuto della piccola proprieta contadina"; asegurar la inalienabilidad e inexpropiabilidad, régimen sucesorio especial, que se considere unitariamente al fundo y las pertenencias, que se establezcan garantías a fin de que no se interrumpa el cultivo directo. Dentro del Derecho español, puede decirse que tenemos manifestaciones diversas de todos esos tipos. Sólo hace falta regularlas de modo sistemático, introduciendo las necesarias correcciones.

El magistrado alemán Kobler, traza un cuadro muy completo de "El régimen de la circulación de los bienes fundiarios agrarios y forestales en la legislación alemana", lo que prueba una vez más el enorme valor que estos dos volúmenes comentados tienen desde el punto de vista hipotecario. La idea central del trabajo—que me parece muy digna de atención—es que la circulación de esa clase de bienes debe sufrir restricciones, no ya por motivos puramente circunstanciales, sino por imponerle así la misma naturaleza de las cosas. Efectivamente, las fincas rústicas, más bien que destinadas a la circulación, lo están a la permanencia del cultivo por la familia arraigada en ellas y en este sentido debe darse hoy por cancelada aquella aspiración de las legisladoras del XIX de promover la circulación de las fincas, como si fueran mercancías.

La breve aportación de Mr. Noilhan pone de relieve la preocupación por pre-

servar la unidad de la explotación agraria. Bajo el título "Le concept d'unité d'exploitation agricole et sa protection juridique" se contienen referencias a diversos aspectos del Derecho agrario francés. Es interesante la demanda que formula Mr. Noilhan de una legislación más flexible en materia de sociedades que fomente las empresas familiares de tipo colectivo, medio, el más importante tal vez, de proteger aquella unidad.

Dedicados a Derecho agrario sudamericano, tenemos tres trabajos de consideración recogidos en este segundo volumen; el de Palma Labastida nos informa con amplitud sobre "La evolución histórico-jurídica de la propiedad rural en Venezuela". Sin resentimiento alguno contra la dominación española, el autor señala sus aciertos y sus defectos y reconoce que nada cambió con la Independencia, sino las manos de los latifundistas, hasta el punto que el móvil de la rebelión fué, en muchos casos, la ambición de ganar o aumentar la propiedad de la tierra. De gran valor son los datos sobre la actual reforma agraria, iniciada en 1949 con la creación del Instituto Agrario Nacional y promulgación del Estatuto Agrario (28 de junio) sobre bases semejantes a las de nuestra Ley de Zonas Regables. Transformación y distribución se combinan en la nueva política agraria. La influencia de la legislación española me parece evidente, como no sea pura coincidencia el marcado paralelismo que se observa entre ambas. Se exceptúan de la expropiación las que podemos llamar explotaciones agrarias ejemplares, se reconoce el derecho de los propietarios afectados a la reserva de tierras, etcétera, etcétera. El Gobierno ha iniciado la Obra de Riego del río Guárico para regar 110.000 hectáreas de tierra de ganadería. Vistos el ej. español, el italiano y venezolano, puede afirmarse que la tendencia actual del Derecho agrario no es la de realizar reformas sensationales de tipo *social* o *demagógico*, que de un solo golpe determinan la distribución de miles de hectáreas de tierra, sino la de realizar una obra metódica y racional de colonización o mejora de tierras para distribuir las luego, con criterios templados (reserva de tierras, indemnización justa, etc.). Es ésta una de las conclusiones de valor general más interesantes que pueden extraerse de ese Congreso.

Otra Ponencia de Derecho sudamericano es la del peruano Manuel Sánchez Palacios, profesor de Derecho Rural en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, que lleva por título "Evolución de la propiedad de la tierra en el Perú". En tal evolución se distinguen tres períodos; en el primero, la tierra era del Sol como divinidad de la que descendía el primer Inca; lo más curioso es una forma de colectivismo agrario que ha perdurado hasta nuestros días. La época de la Conquista es analizada con alabanza incluso, para la obra de los españoles, singularmente para la del Virrey Toledo. El siglo XIX representa como en todas partes el triunfo del individualismo y el olvido de las instituciones autóctonas que han sido reconocidas a partir de la Constitución de 1920, especialmente en el nuevo Código civil peruano de 1936.

No dudo en calificar de magnífica la Ponencia de M. Voirin, Decano de Nancy, sobre la "La propriété rurale en Froit français contemporain", dirigida sobre todo a demostrar la suplantación del concepto de propiedad—como básico para la organización social—por el de explotación, lo que significa relegar a segundo término la propiedad que no se liga, naturalmente, al trabajo orga-

nizador del dueño. Así, pues, a la vista de todas las ponencias francesas presentadas al Congreso, se advierte el triunfo de este nuevo concepto de explotación en la legislación de reforma. Ahora bien, para Mr. Voirin la explotación es una unidad económica, pero también una unidad social como lo prueban las normas de Derecho sucesorio que la protegen. En suma, podríamos concluir que los franceses, si bien se muestran más inclinados a hablar de explotación (que en términos estrictos significa *hacienda*) le dan a ésta un valor institucional. Cebro que civilistas de tan profunda formación clásica y tan reacios a admitir conceptos de importación, como son los franceses, se hayan mostrado en el Congreso tan abiertos a las nuevas tendencias y hayan, definitivamente, admitido el valor del concepto de explotación. Han sido especialmente ellos quienes han percibido que esto, significa en suma (según afirmo en mi Ponencia) una revalorización del valor trabajo. “la propiedad—dice M. Voirin—pierde su majestad, se vacía de sustancia, a menos que el propietario no quiera tomar en sus manos personal y efectivamente su puesta en valor; porque entonces revaloriza su propiedad”, entonces—digo yo—se eleva a la categoría de empresario. Ya no sólo es capitalista en sentido pasivo (rentista) sino en el sentido activo, creador de riqueza y de trabajo para los demás, decidido a enfrentarse con los riesgos, tanto como a percibir las ganancias, obligado a mejorar sus tierras para aumentar éstas, cumplidor, en suma, de una función social excelsa: ser útil por sí mismo a sus semejantes.

También llama la atención de la Ponencia de M. Voirin defensa que hace de la explotación familiar. Se ve hasta qué punto la ha protegido el moderno Derecho francés. Este es un Derecho agrario “a l'échelle humaine” que mira con disfavor el gigantismo de las granjas-fábricas, lo mismo si son de lactura occidentalista, que si descansan en esas cooperativas forzadas, donde el individuo se esfuma entre las grandes máquinas y el papel impreso de las oficinas. En ninguno o en pocos Derechos agrarios se observa tanto esa obsesión por proteger la explotación de tipo familiar, como medida al servicio de la protección de la familia.

Otto Wörsam estudia la suerte que han tenido, después de la ocupación, la Ley de III Reich sobre “fincas rústicas hereditarias”.

El profesor de Bolonia, Enrico Basanelli, insiste en una tesis que constituye el título de su Ponencia “Il lavoro come fonte della proprietà della terra” y rebate la objeción de quien ha sostenido que tal cosa no puede afirmarse en el terreno de la técnica jurídica. Se fija para ello en la materia de arrendamientos, en la de acceso a la propiedad (que en Italia se plantea al margen de aquellos) y en la de reforma agraria. Es este otro aspecto de la cuestión, que, según hemos visto, planteaba M. Voirin, para resolverla también en sentido afirmativo. Pero lo importante de la Ponencia de Basanelli es que se eleva desde el fenómeno al terreno de los principios, dando valor general al del trabajo como fuente de la propiedad.

Nicola Crisci estudia con notable profundidad un grave problema: “La divisione degli utili nella mezzadria”. Dando por generalmente admitida la tesis que la ve como contrato de estructura asociativa, combate la jurisprudencia de la Corte de Casación, según la cual el reparto de los beneficios o ganancias obtenidos con los productos que no se dividen *in natura*, no puede tener lugar mas

que al cerrarse las cuentas anuales del contrato, para afirmar que el aparcerero (él habla del "mezzadro" que deberíamos traducir estrictamente por "mediero") tiene derecho al inmediato reparto de las ganancias, deducidos los gastos.

Francisco Milani afronta un tema de altura casi filosófica: "La natura dei fatti e delle cose nei contratti agrari", encaminándose a demostrar principalmente que los "contratos agrarios", si bien no constituyen un género y no tienen, desde luego, todos ellos la misma casa, pueden, sin embargo, representar una categoría *a se* por la importancia preponderante que aquí asumen el objeto y la naturaleza de las cosas, de modo que cada especie contractual agraria se diferencia de las otras que, no contemplando la producción agraria, pertenecen al mismo género". Se trata, en suma, de afirmar una "especialidad" de lo agrario que me parece evidente. Esta especialidad explica justamente la utilidad que puede tener el estudio en bloque de todos los contratos relativos a la Agricultura. Ello no implica negar la del estudio que debe hacerse junto con los otros contratos de sus respectivos géneros, pero el colocarlos en aquella otra línea puede mostrar facetas insospechadas. Parece ser que contra estas afirmaciones se ha alzado en el propio Congreso Messineo (loc. cit.) que no admite se eleve a categoría jurídica *a se* el "contrato agrario". No bastarían a tal fin "ni la identidad de la función técnica y económica del objeto (el fundo) ni el resultado del contrato (la fructificación) como resultado de la colaboración entre capital y trabajo". Una discusión más de la doctrina italiana, que no está ni mucho menos resuelta.

El profesor Eric Molitor fué otra de las grandes personalidades de la ciencia alemana presentes en el Congreso, con una Ponencia sobre "La reglamentación jurídica del trabajo agrícola". Después de afirmar la necesidad de extender al ámbito agrario los principios fundamentales que inspiran el Derecho del trabajo, desarrollado, en primer término, con miras al trabajo industrial, advierte que las diferencias existentes en la realidad, hacen más difícil una reglamentación de carácter general y uniforme. Asimismo debe influir el tamaño y clase de la empresa. Mientras que en la de tipo familiar se podría establecer una reglamentación afin a la del trabajo doméstico, en la grande sería análogo a la del trabajo industrial.

El profesor Luigi Ollivero plantea el tema de la naturaleza jurídica del arrendamiento y algunos otros en su aportación titulada "Proprietà e affitto agrario". Rechaza que el contrato de arrendamiento haya dejado de ser un verdadero contrato de cambio para convertirse en contrato de trabajo y estudia la regulación de las mejoras, a la luz de las ideas de Venezian, que siguen siendo de gran valor, para poner de relieve los cambios operados por el Nuevo Código.

El profesor de Toulouse Paul Ourliac completa el cuadro de las ponencias francesas con la suya sobre "Tenures et contrats agraires". Es posible que sea de los de más documentados y bien construídos trabajos del Congreso. Nos muestra la evolución en Francia de todos los contratos agrarios, comprendiendo incluso el reciente Estatuto de Arrendamiento y Aparcerías (bien conocido por el autor, por su obra en colaboración con De Juglart "Fermage et métayage") del que hace una crítica bastante dura, poniendo de relieve cómo muchas de sus normas han carecido de efectividad práctica. Es este un hecho que debe compensar adecuadamente cualquier entusiasmo innovador y reformista

en el ámbito jurídico-agrario y ha hecho muy bien Ourliac en afirmarlo con su gran autoridad. El campo es de por sí conservador, poco dado a cambiar. Las leyes que lo quieren someter a convulsión quedan muchas veces inaplicables, cuando no perfectamente ignoradas por los agricultores que siguen fieles a sus costumbres y contratos. Claro que esto, a su vez, debe afirmarse con cautela. ¿No se acogen todos los arrendamientos a la prórroga y muchos de ellos al retracto? Tal vez sea excesivamente conservadora la afirmación con que Ourliac cierra su Ponencia: "La Revolución, si ha favorecido el acceso de los campesinos a la propiedad, no ha modificado la estructura rural; y parece que lo mismo ha ocurrido con el Estatuto del arrendamiento". Yo más bien diría que una Ley agraria o muchas por sí solas no sirven para alterar una estructura agraria. Esta tiene debajo un tejido fundamental de hechos económicos y sociales los cuales no obedecen en sus alteraciones al legislador, sino más bien a otros hechos de ese mismo tipo, a cuya creación o corrección puede contribuir una obra legislativa.

El argentino Silenzi de Stagni estudia el régimen del arrendamiento en su país siguiendo el conocido, y muy adecuado método de contraponer el sistema del Código con el de la legislación vigente, en la que aparecen los fenómenos que hemos venido observando por doquier: prórrogas obligatorias, regulación de la aparcería, revisión de rentas, obligación de mejoras, Cámaras paritarias, etc.

El profesor Carrara, ahora Senador de la República, ha ilustrado al Congreso sobre un tema bien concreto: "La cambiale agraria", señalando sus diferencias con la mercantil, en cuanto debe contener una serie de menciones extrañas a ésta, a pesar de lo cual, afirma el autor que no pierde su abstractismo, bien que—digo yo—valdría la pena meditar sobre el verdadero alcance de tal abstractismo según la Ley Uniforme y la legislación italiana.

Seguidamente, se incluyen varias ponencias sobre crédito agrario. Primero la de Mario Graziano Rava, A. N. I. C. A. "La organizzazione del crédito agrario internazionale", en la que acaba por proponer la creación de un Instituto Internacional al que se adherirían los Institutos nacionales.

Ph. e. m van Campen nos da un "Apercu des institutions de credit agricole aux Pays-Bas", informándonos en ella del gran desarrollo alcanzado a partir de 1950 por las cajas de crédito agrícola.

La última parte del segundo volumen se titula "comunicaciones e intervenciones", comprendiendo una breve exposición de E. S. Abensour sobre "L'oeuvre de la F. A. O. dans le domaine du droit agraire", que es muy interesante para todos los que se preocupan por estas cuestiones. Es impresionante, sobre todo, la documentación relativa a la legislación agraria de todo el mundo. Nicola Crisci tiene en esta parte un nuevo trabajo sobre "Aspetti internazionali del problema dell assistenza e della previdenza sociale in Agricoltura", lo que demuestra el interés, cada vez mayor, que va alcanzando el Derecho agrario internacional.

Alessandro de Feo escribe un par de páginas sobre "L'ordinamento giuridico della terra e la costituzione italiana" y Berwyn Feltón, jefe de la O. E. C. E., incluye otras que llevan por título "Statement on behalf of the organisation for european economic cooperation".

De gran valor es el resumen de sus principales impresiones del Congreso he-

cho por Messineo a que se ha aludido ya con la extensión que merece. Finalmente, Muzzafar Ali Kan Quizil bash trata de "Agrarian legal problem in Pakistan", poniendo de relieve las importantes medidas tomadas en su país, después de la Independencia, en favor de los cultivadores. Celio Sabini, simplemente agricultor, reconoce que la propiedad privada de la tierra se halla limitada por la función social que debe cumplir.

Este es el contenido de estos dos volúmenes. A pesar de la farragosa exposición hecha, no están más que indicadas en ella, las principales cuestiones tratadas en el Congreso. Huelga todo comentario o resumen final que la alargue todavía más. He procurado en cada punto concreto llamar la atención sobre aquellas ideas u orientaciones que estimo propias del Derecho agrario que, ahora ya, después de ese Congreso, podemos llamar mejor que antes *universal*.

Alberto BALLARIN MARCIAL
Notario
Letrado de la D. G. R. N.